

OSP/CD/BA/16 (corregido)  
(Texto aprobado en la sesión plenaria,  
octubre 12 de 1947)

Anexo I

## ORGANIZACIÓN SANITARIA PANAMERICANA

### REUNIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO

Buenos Aires, 24 de septiembre de 1947

## CONSTITUCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN SANITARIA PANAMERICANA

### PREÁMBULO

Los adelantos en las ciencias médicas y sanitarias, y al mismo tiempo los nuevos y más amplios conceptos de las responsabilidades de los gobiernos en relación con la salud humana, hacen de primordial importancia el ensanchamiento de la esfera de acción de la Salud pública en el Hemisferio Occidental y el desarrollo y fortalecimiento de la Oficina Sanitaria Panamericana, a fin de que ésta pueda cumplir de lleno con las obligaciones que le impone ese progreso.

Procediendo de acuerdo con el Acta Final de la XII Conferencia Sanitaria Panamericana, el Consejo Directivo adopta la siguiente Constitución de la Organización Sanitaria Panamericana.

### CAPÍTULO I

#### LA ORGANIZACIÓN

Artículo 1º. Propósitos. La Organización Sanitaria Panamericana tendrá como propósitos fundamentales la promoción y coordinación de los esfuerzos de los países del Hemisferio Occidental para combatir las enfermedades, prolongar la vida y estimular el mejoramiento físico y mental de sus habitantes.

Artículo 2º. Miembros.

A. La Organización Sanitaria Panamericana se compone actualmente de las 21 Repúblicas Americanas. Todas las naciones del Hemisferio Occidental con gobierno propio tienen derecho a ser miembros de la Organización Sanitaria Panamericana.

B. Los territorios o grupos de territorios dentro del Hemisferio Occidental que no tengan relaciones internacionales propias tendrán el derecho de ser representados y de participar en la Organización. La naturaleza y extensión de los derechos y de las obligaciones de estos territorios o grupos de territorios en la Organización, serán determinadas en cada caso por el Consejo Directivo después de consultar con el gobierno u otra autoridad responsable de sus relaciones internacionales.

Se entiende que los Gobiernos Miembros que tengan bajo sus jurisdicciones, territorios y poblaciones subordinadas dentro del Hemisferio Occidental aplicarán las disposiciones del Código Sanitario Panamericano y las de esta Constitución en tales territorios y sus poblaciones.

Artículo 3º. Organismos. La Organización Sanitaria Panamericana comprenderá:

1. La Conferencia Sanitaria Panamericana (denominada en adelante la Conferencia).
2. El Consejo Directivo (denominado en adelante el Consejo).
3. El Comité Ejecutivo del Consejo Directivo (denominado en adelante el Comité Ejecutivo), y
4. La Oficina Sanitaria Panamericana.

## CAPÍTULO II

### LA CONFERENCIA

Artículo 4º. Funciones.

A. La Conferencia será la autoridad suprema en el gobierno de la Organización.

B. La Conferencia determinará las normas generales de la Organización, incluyendo las financieras, e instruirá como fuere conveniente, al Consejo Directivo, al Comité Ejecutivo, y al Director de la Oficina, en relación a cualquier asunto dentro de la competencia de la Organización.

C. La Conferencia, cuando lo estime necesario, podrá delegar cualquiera de sus funciones en el Consejo

Directivo, el cual las ejercerá en representación de la Conferencia en el intervalo de las reuniones de la misma.

D. La Conferencia servirá de foro para el intercambio de información e ideas relacionadas con la prevención de las enfermedades y la conservación, promoción y restitución de la salud física y mental, así como también sobre los adelantos en los métodos y procedimientos médico-sociales para la prevención y tratamiento de las enfermedades físicas y mentales en el Hemisferio Occidental.

E. La Conferencia elegirá el Director de la Oficina Sanitaria Panamericana por dos tercios de los votos de los países presentes con derecho a votar. En caso de renuncia, incapacidad o muerte del Director en el intervalo de las Conferencias, el Consejo Directivo elegirá un Director que actuará con el carácter de interino.

#### Artículo 5º. Composición.

A. La Conferencia estará integrada por delegados de los Gobiernos Miembros de la Organización y por los de aquellos territorios o grupos de territorios a los cuales se haya extendido el derecho de representación, de acuerdo con el párrafo B del Artículo 2º de esta Constitución.

B. Cada Gobierno estará representado por no más de tres delegados, uno de los cuales será nombrado delegado jefe por su Gobierno. Los delegados pueden tener suplentes y asesores. Entre los delegados de los respectivos Gobiernos Miembros deberán incluirse especialistas en materias de salud pública, preferentemente miembros de los departamentos nacionales de salubridad.

#### Artículo 6º. Votación.

A. Cada Gobierno Miembro oficialmente representado en la Conferencia, tendrá derecho a un voto. Los territorios o grupos de territorios participantes, representados oficialmente en la Conferencia tendrán las prerrogativas establecidas en el Artículo 2º, párrafo B.

B. Se considerará que una moción está adoptada cuando haya obtenido el voto afirmativo de la mayoría de los gobiernos participantes con derecho a voto que estén representados y presentes en el momento de la votación,

salvo cuando la Conferencia decida lo contrario. Cualquier representante puede formular reservas o abstenerse de votar.

Artículo 7º. Reuniones.

A. La Conferencia se reunirá normalmente cada cuatro años en el país elegido en la reunión anterior inmediata, en una fecha fijada por el Gobierno huésped después de consultar con el Director. No podrán celebrarse en el mismo país dos reuniones sucesivas de la Conferencia.

B. Por lo menos un año antes de la reunión cuatrienal de la Conferencia, el Gobierno del país en que habrá de tener lugar nombrará una comisión para cooperar con la Oficina Sanitaria Panamericana en la organización de las sesiones.

C. Por lo menos tres meses antes de la convocación de la Conferencia, el Director someterá a los Gobiernos participantes un informe detallado sobre la marcha de la Organización desde la última reunión de la Conferencia.

D. El programa de los asuntos que tratará la Conferencia deberá ser preparado por el Director y aprobado con anterioridad por el Comité Ejecutivo. La Conferencia podrá introducir adiciones o modificaciones al programa de acuerdo con sus propias reglas de procedimiento.

E. Cada Gobierno participante pagará los gastos de sus representantes para cada reunión de la Conferencia. La Oficina Sanitaria Panamericana pagará los gastos ocasionados por la asistencia de su personal a las reuniones.

F. La Conferencia elegirá sus propios funcionarios y adoptará sus propias reglas de procedimiento.

G. Cuando el Comité Ejecutivo haya aprobado el programa para cualquier reunión de la Conferencia, una copia del programa será enviada al Director General de la Organización Mundial de la Salud. Los representantes de la Organización Mundial de la Salud tienen derecho a participar, sin voto, en las reuniones de la Conferencia.

### CAPÍTULO III

#### EL CONSEJO

##### Artículo 8º. Funciones.

A. El Consejo desempeñará las funciones que le delegue la Conferencia, actuará en nombre de ella durante el intervalo de sus reuniones, y pondrá en vigencia las decisiones y normas que la Conferencia haya impartido.

B. En caso de vacante del cargo de Director de la Oficina Sanitaria Panamericana, el Consejo elegirá Director interino de acuerdo con el Artículo 4º, párrafo E.

C. El Consejo considerará los informes anuales del Presidente del Comité Ejecutivo y del Director de la Oficina Sanitaria Panamericana.

D. El Consejo considerará y aprobará el presupuesto anual de la Organización.

E. El Consejo someterá un informe anual a los Gobiernos participantes.

F. El Consejo podrá proveer la instalación de oficinas sucursales que él mismo, o la Conferencia, juzgue necesarias para realizar los objetivos de la Organización.

##### Artículo 9º. Composición.

A. El Consejo estará compuesto por un representante de cada Gobierno Miembro de la Organización, y un representante de cada territorio o grupo de territorios a los cuales se haya concedido el derecho de representación ante la Organización de acuerdo con el párrafo B del Artículo 2º de esta Constitución. El representante elegido por cada uno de los Gobiernos participantes será seleccionado entre especialistas en salud pública, con preferencia funcionarios de los servicios de la salud pública nacional. Cada representante podrá ser acompañado por suplentes o asesores.

B. Cada Gobierno Miembro oficialmente representado en el Consejo tendrá un voto. Otros Gobiernos participantes, representados oficialmente en el Consejo, tendrán los privilegios establecidos según el párrafo B del Artículo 2º.

C. Las mociones se considerarán adoptadas cuando hayan obtenido el voto afirmativo de la mayoría de los Gobiernos participantes con derecho a voto, que estén representados y presentes en el momento de la votación, salvo cuando el Consejo decida de otra manera.

D. El Director de la Oficina Sanitaria Panamericana será, ex-officio, miembro del Consejo, sin derecho a voto.

#### Artículo 10<sup>o</sup>. Reuniones.

A. El Consejo se reunirá normalmente por lo menos una vez al año. Cada Gobierno pagará los gastos de su representación.

B. El programa para la reunión del Consejo será preparado con anticipación por el Director de la Oficina Sanitaria Panamericana y aprobado por el Comité Ejecutivo. El Consejo podrá introducir adiciones o modificaciones al programa de acuerdo con sus reglamentos.

C. El Director de la Oficina Sanitaria Panamericana informará a la Organización Mundial de la Salud o a su Comité Interino del programa que va a ser tratado en las reuniones del Consejo. Los representantes de la Organización Mundial de la Salud tendrán derecho a participar, sin voto, en las reuniones del Consejo.

#### Artículo 11<sup>o</sup>. Funcionarios y Reglamentos.

El Consejo elegirá sus propios funcionarios y adoptará sus propios reglamentos.

### CAPÍTULO IV

#### EL COMITÉ EJECUTIVO

#### Artículo 12<sup>o</sup>. Funciones.

Las funciones del Comité Ejecutivo serán:

A. Autorizar al Director de la Oficina Sanitaria Panamericana para convocar las reuniones del Consejo.

B. Aprobar el programa de las reuniones de la Conferencia y del Consejo.

C. Preparar, con la cooperación del Director de

la Oficina Sanitaria Panamericana, un proyecto de presupuesto para someterlo a la consideración del Consejo.

D. Asesorar al Consejo sobre los asuntos que dicho organismo encomiende al Comité Ejecutivo, o por iniciativa propia, sobre otros asuntos relacionados con el trabajo del Consejo o de la Oficina Sanitaria Panamericana.

E. Ejecutar cualquier otra obligación que el Consejo pueda autorizar.

#### Artículo 13<sup>o</sup>. Composición.

A. El Comité Ejecutivo estará integrado por siete Gobiernos Miembros elegidos por el Consejo para períodos escalonados de tres años. Cada Gobierno elegido podrá designar, además de su representante, los suplentes y asesores que considere necesarios. El Gobierno Miembro que haya terminado su mandato no podrá ser reelegido para integrar el Comité Ejecutivo hasta pasado un período de un año.

B. Los Gobiernos Miembros no representados en el Comité Ejecutivo podrán, a su propio costo, enviar observadores que de acuerdo con los reglamentos del Comité Ejecutivo, podrán participar, sin voto, en los debates del mismo.

#### Artículo 14<sup>o</sup>. Reuniones.

A. El Comité Ejecutivo se reunirá por lo menos una vez cada seis meses, o cuando sea convocado con la debida anticipación por el Director de la Oficina Sanitaria Panamericana, o a petición de por lo menos tres Gobiernos Miembros. Una de estas reuniones podrá celebrarse en la fecha y sede de la reunión anual del Consejo.

B. Los gastos de los representantes en el Comité Ejecutivo ocasionados por las reuniones que se celebren conjuntamente con las del Consejo o inmediatamente antes o después de las del Consejo, serán sufragados por los Gobiernos Miembros. Los gastos de los representantes a las otras reuniones del Comité Ejecutivo, o en el caso de que el representante no pueda asistir, de un suplente, se harán por cuenta de la Oficina Sanitaria Panamericana.

#### Artículo 15<sup>o</sup>. Mesa Directiva.

En cada reunión, el Comité Ejecutivo elegirá la mesa directiva de entre sus representantes presentes.

Artículo 16º. Reglamentos.

El Comité Ejecutivo adoptará sus propios reglamentos.

CAPÍTULO V

LA OFICINA SANITARIA PANAMERICANA

Artículo 17º. Funciones.

Los deberes y funciones de la Oficina Sanitaria Panamericana serán los especificados en el Código Sanitario Panamericano, y los que le puedan ser asignados en el futuro por la Conferencia o el Consejo en cumplimiento de los propósitos especificados en el Artículo 1º de esta Constitución.

Artículo 18º. Administración.

A. La Oficina Sanitaria Panamericana tendrá un Director designado de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 4º, párrafo E. En caso de renuncia, incapacidad o muerte del Director, el Subdirector asumirá sus obligaciones hasta la próxima reunión del Consejo.

B. La Oficina Sanitaria Panamericana tendrá un Subdirector y un Secretario General designados por el Director con la aprobación del Comité Ejecutivo. El Director también nombrará todo el personal de la Oficina Sanitaria Panamericana, y todos los nombramientos se harán de acuerdo con los estatutos y reglamentos adoptados por el Consejo. Dichos estatutos y reglamentos especificarán las condiciones que regirán en la selección de personal competente para llevar a cabo las obligaciones impuestas a la Oficina Sanitaria Panamericana. Se tendrá presente, siempre que sea posible, la más amplia distribución geográfica en lo que se refiere a reclutamiento de ese personal.

C. El Director de la Oficina Sanitaria Panamericana queda facultado para crear en la oficina central y sus filiales, las secciones que estime necesarias a fin de ejecutar el programa de actividades sanitarias autorizadas por la Organización.

Artículo 19º. Carácter internacional del personal.

A. Ningún funcionario o empleado de la Oficina Sanitaria Panamericana podrá actuar como representante de gobierno alguno.



B. En el cumplimiento de sus deberes el Director y todo el personal de la Oficina Sanitaria Panamericana no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización Sanitaria Panamericana. Se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con sus condiciones de funcionarios internacionales. Cada uno de los Gobiernos Miembros de la Organización se compromete, por su parte, a respetar el carácter exclusivamente internacional del Director y del personal, y a no tratar de influir sobre ellos.

Artículo 20<sup>o</sup>. Comisiones Técnicas.

El Director de la Oficina Sanitaria Panamericana podrá designar las comisiones técnicas permanentes que sean autorizadas por la Conferencia o por el Consejo, y las comisiones técnicas no permanentes que sean autorizadas por la Conferencia, por el Consejo o por el Comité Ejecutivo.

CAPÍTULO VI

PRESUPUESTO

Artículo 21<sup>o</sup>. Obligaciones financieras de los Gobiernos.

A. La Organización Sanitaria Panamericana será financiada por contribuciones de los Gobiernos Miembros.

B. Cada Gobierno Miembro, después de aprobar la cuota determinada por el Consejo, efectuará su contribución anual regular.

C. Los Gobiernos Miembros, además de las cuotas regulares anuales, podrán efectuar contribuciones adicionales para gastos generales y contribuciones extraordinarias para fines específicos.

D. Los territorios que no se gobiernen por sí mismos y que participen en la Organización, podrán contribuir en las mismas condiciones establecidas para los Gobiernos Miembros.

Artículo 22<sup>o</sup>. Donaciones.

El Consejo, el Comité Ejecutivo o el Director podrán aceptar y administrar donaciones y legados hechos a la Organización, siempre que las condiciones impuestas

por dichas donaciones o legados estén de acuerdo con los propósitos y normas de la Organización.

## CAPÍTULO VII

### RELACIONES

Artículo 23<sup>o</sup>. El Consejo podrá hacer o propiciar consultas y auspiciar la cooperación con otras organizaciones interesadas o relacionadas con la salud pública, y para este fin podrá efectuar acuerdos especiales con tales organizaciones.

## CAPÍTULO VIII

### MODIFICACIONES

Artículo 24<sup>o</sup>. Revisión del Código Sanitario Panamericano.

A. El Director de la Oficina preparará las revisiones periódicas del Código Sanitario Panamericano de acuerdo con las necesidades y normas generales determinadas por la Conferencia o por el Consejo.

B. Estas revisiones serán consideradas por el Comité Ejecutivo y sometidas a la aprobación de la Conferencia o del Consejo.

C. Estas revisiones serán sometidas a los Gobiernos participantes para su debida ejecución, como recomendaciones de la Conferencia o del Consejo.

Artículo 25<sup>o</sup>. Enmiendas a la Constitución.

La Conferencia o el Consejo Directivo podrá aprobar y poner en vigencia, de acuerdo con las normas que determine, las enmiendas a esta Constitución.

## CAPÍTULO IX

### VIGENCIA

Artículo 26<sup>o</sup>. Vigencia.

A. Esta Constitución entrará en vigencia una vez aprobada por el Consejo.

B. Queda derogada la Constitución anterior.